JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 **2022 00477** 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	**Anays Brid González**
Accionado:	**Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** **Municipio De Tolú - Sucre**
Vinculado:	**Ministerio de Hacienda y Crédito Público - FONPET**
Tema:	Derecho de Petición -Debido proceso-Seguridad Social-Mínimo Vital
Sentencia:	General Nro. 146 Especial. 139
Decisión:	Niega acción de tutela

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó la apoderada judicial de la accionante **Anays Brid González**, que en el mes de enero de 2019, su representada actuando en nombre propio y a través de los canales digitales de Colfondos – Fondo de Pensiones y Cesantías realizó reclamación de pensión de vejez por cumplir a cabalidad con los requisitos de semanas cotizadas y edad.

Informa que el Municipio de Tolú-Sucre, mediante certificado Cetil, certificó tiempos laborados y salarios devengados de la accionante para la emisión del bono pensional y posterior liquidación de la pensión de vejez.

Agrega que para el mes de septiembre de 2019 y agotado el termino para el trámite de reconocimiento de pensión, solicita información del mismo ante Colfondos, quien le informa que la alcaldía de Tolú-Sucre, no había dado respuesta al requerimiento hecho en el mes mayo de la misma anualidad,

pero que se procedía a dar un impulso mediante nueva solicitud fechada el 23 de octubre de 2019.

Comenta que, ante las dificultades para el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, a través de apoderada el día 7 de diciembre de 2021, se realizan nuevamente las gestiones para la liquidación de bono pensional pendiente para la liquidación de la pensión de jubilación.

Asegura que la Alcaldía de Tolú Sucre no ha emitido pronunciamiento frente al requerimiento realizado por Colfondos el día 16 de febrero de 2022, por lo que considera vulnerado el derecho al mínimo vital de la accionante.

Indica que en el extracto de aportes de Colfondos para el trimestre 1 del 2022, de la afiliada Anays Brid González, se evidencia que la alcaldía no ha realizado aportes en pensión del periodo certificado en el cetil comprendido entre junio 2001 hasta octubre de 2009, para la emisión completa del bono pensional.

Considera que Colfondos, en su calidad de administradora encargada de los aportes en pensión, no ha brindado las garantías en el trámite de reconstrucción de la historia laboral con sus respectivos aportes y reconocimiento de la pensión de vejez, respuesta y reconocimiento del bono pensional.

Por lo anterior, afirma que se están vulnerando a su prohijada los derechos de Petición, Debido Proceso, Seguridad Social y mínimo vital, por lo que solicita, se ordene a Colfondos y al Municipio de Tolú –Sucre, procedan a dar respuesta a la solicitud realizada desde enero de 2019 y a Colfondos reconozca y ordene el pago de la prestación económica.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de mayo de 2022, ordenando requerir a las entidades reclamadas, para que se pronunciaran respecto de lo alegado por la parte demandante.

Igualmente, se requirió al accionante para que en el término de un día contado a partir de la notificación de la presente providencia aportara constancia de radicación ante Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., mediante la

cual procedió a reclamar su pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley semanas cotizadas y la edad de 57 años.

1.3. Según constancia que antecede, la accionante no allegó constancia de radicación ante Colfondos Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., mediante la cual procedió a reclamar su pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley semanas cotizadas y la edad de 57 años.

1.4. La **Alcaldía de Tolú Sucre**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, aduciendo que desconoce las solicitudes elevadas por la accionante ante Colfondos, reclamando el reconocimiento de su pensión de vejez.

Informa que la alcaldía de Tolú mediante la resolución No. 216 de 2022, realizó reconocimiento y emisión de un bono pensional de la señora Anays Brid González, debidamente actualizado y capitalizado, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1984 y el 26 de mayo de 1992 por valor de $61.108.000, con cargo a los recursos del orden territorial FONPET, dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos, mediante oficio del 11 de mayo de 2022.

Precisa que los aportes pensionales adeudados serán cancelados, pero que, con relación a los aportes relacionados, no es posible la expedición de un bono pensional, puesto que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se deben realizar los aportes pensionales al Sistema General de Pensiones y es obligación del empleador, según el artículo 22 de la mencionada ley.

Resaltan que junto al acto administrativo que se reconoció y emitió, se allegó autorización debidamente diligenciada, con el fin de que Colfondos pudiera hacer el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente remitió copia del trámite adelantado por el Municipio ante la página web de bonos pensionales, por lo que consideran que queda adelantada la gestión por parte de la entidad territorial.

Argumenta que el reconocimiento y pago de pensión de la señora Anays Brid González no está en cabeza del Municipio de Santiago de Tolú.

Solicita, se niegue lo pretendido mediante acción constitucional por considerarla improcedente y encontrarse frente a un hecho superado.

1.5. El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, mediante escrito allegado dentro del término otorgado, aduce que no existe vulneración de derecho fundamentales en vista a que han procedido conforme a los lineamientos legales establecidos.

Precisan que Colfondos se encuentra imposibilitada para actuar ya que el bono pensional reconocido y emitido no está finalizado, por lo que no es posible efectuar la definición pensional, dicha carga le corresponde a la accionante, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa, Municipio de Tolú Sucre y Fonpet. Y agrega que actora no ha radicado documentación completa para el estudio pensional, por lo tanto, no es posible continuar el proceso de definición pensional.

Aduce que a la accionante cuenta con un bono pensional que se encuentra pendiente de pago por parte del Fonpet, teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2022 el municipio de Tolú, allegó resolución de reconocimiento del bono pensional con cargo a los recursos del Fonpet. Por ello el 12 de mayo solicitaron al Fonpet se efectúe el pago del mencionado bono.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, ya que no se han demostrado acciones u omisiones violatorias de derechos fundamentales, ni perjuicio irremediable.

Así mismo, considera factible la improcedencia, ya que solicitaron el reconocimiento del bono pensional ante Fonpet y no se evidencia solicitud formal de reconocimiento pensional por parte de la señora Anays Brid.

1.6. En atención a la respuesta brindada por el accionado Fondo de Cesantías y Pensiones Colfondos, según constancia que antecede, se estableció comunicación con la accionante, a fin de solicitar copia del derecho de petición elevado ante Colfondos en enero del año 2019, pero pese a que la abogada realizó las gestiones con su poderdante, no le fue entregada.

1.7. Mediante auto del 17 de mayo de 2022, se ordenó vincular al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público –FONPET**, concediéndoles 1 día, para que ejerciera su derecho de defensa.

Pese a lo anterior el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público –FONPET,** no realizó ningún pronunciamiento.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** y el **Municipio De Tolú - Sucre**, le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital a la accionante al no dar respuesta oportuna a sus peticiones, tramitar y definir su situación pensional.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre,** la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Anays Brid González**, actúa a través de apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** y el **Municipio De Tolú - Sucre**, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la "presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *"Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual*

procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"[1].

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que "*(…) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (…)*"[2]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

"La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro

[1] Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario

para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna[3]".

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

"Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(…) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

"a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

"Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio

si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)". Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen".

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

En General, La Corte Constitucional ha señalado que, se torna improcedente la reclamación de acreencias laborales por vía de Tutela, ya que existen otros mecanismos para solicitar el reconocimiento de las mismas. No obstante, se ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional de manera excepcional, cuando se encuentran vulnerados derechos fundamentales como el mínimo vital.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de Tutela en aras de garantizar el derecho a la seguridad social la Corte en Sentencia T-009 de 2019, ha señalado que *"Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.*

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."

4.5. DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A SOLICITUDES PENSIONALES.

En sentencia T-040 de 2014 se precisó que: *"De lo anterior, se concluye que los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes*

los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de ésas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social".

Así mismo, concluye dicho precedente que en materia pensional el debido proceso está determinado por las siguientes reglas*: "(i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional, solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional."*

Del precedente citado, se concluye que los procesos administrativos que se regulan en materia de seguridad social, exige a quienes los realizan, una especial atención y cuidado, no solo en cuanto al manejo de la información, sino en su trámite y notificación. El cumplimiento de un debido proceso en el trámite y actuaciones administrativas reguladas en el sistema general de pensiones, garantiza la protección de derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital en razón a que, en el mes de enero del año 2019, estimando que cumplía a cabalidad con los requisitos de edad y semanas cotizadas elevó solicitud a través de los canales digitales de

Colfondos – Fondo de Pensiones y Cesantías para que se le reconociera su pensión de vejez y pese a ello no ha obtenido respuesta.

Expresó que el Municipio de Tolú-Sucre, mediante certificado Cetil, certificó tiempos laborados y salarios devengados de la accionante para la emisión del bono pensional y posterior liquidación de la pensión de vejez.

Considera que Colfondos, en su calidad de administradora encargada de los aportes en pensión, no ha brindado las garantías en el trámite de reconstrucción de la historia laboral con sus respectivos aportes y reconocimiento de la pensión de vejez, respuesta y reconocimiento del bono pensional.

Ante lo manifestado por la accionante, la **Alcaldía de Tolú Sucre**, adujo que desconoce las solicitudes elevadas por la accionante ante Colfondos, reclamando el reconocimiento de su pensión de vejez.

Informó que mediante la resolución No. 216 de 2022, realizó reconocimiento y emisión de un bono pensional de la señora Anays Brid González, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1984 y el 26 de mayo de 1992 por valor de $61.108.000, con cargo a los recursos del orden territorial FONPET, dicho Acto Administrativo fue notificado electrónicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos mediante oficio del 11 de mayo de 2022.

Precisó que los aportes pensionales adeudados serían cancelados, pero que el reconocimiento y pago de pensión de la señora Anays Brid González no está en cabeza del Municipio de Santiago de Tolú.

Por su parte **El Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos**, adujo que no existe vulneración de derecho fundamentales en vista a que han procedido conforme a los lineamientos legales establecidos.

Precisan que se encuentran imposibilitados para actuar ya que el bono pensional reconocido y emitido no está finalizado, por lo que no es posible efectuar la definición pensional, dicha carga le corresponde a la accionante, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Ministerio de Defensa, Municipio de Tolú Sucre y Fonpet. Y agrega que la actora no ha

radicado documentación completa para el estudio pensional, por lo tanto, no es posible continuar el proceso de definición pensional.

Que la accionante cuenta con un bono pensional que se encuentra pendiente de pago por parte del Fonpet, teniendo en cuenta que el 11 de mayo de 2022 el municipio de Tolú, allegó resolución de reconocimiento del bono pensional con cargo a los recursos del Fonpet, por ello el 12 de mayo solicitaron al Fonpet se efectúe el pago del mencionado bono.

Solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se han demostrado acciones u omisiones violatorias de derechos fundamentales, ni perjuicio irremediable, además solicitaron el reconocimiento del bono pensional ante Fonpet y no se evidencia solicitud formal de reconocimiento pensional por parte de la señora Anays Brid.

Ahora bien, Descendiendo al caso en concreto, según su dicho, la accionante realizó los trámites administrativos pertinentes para el reconocimiento de su pensión de vejez desde el mes de enero del año 2019, sin embargo, con el escrito de tutela arrimó derecho de petición recibido por Colfondos el 9 de septiembre de 2021, para que la asesoraran con *"las indicaciones para tramitar mi pensión toda vez que llevo tres (3) años en estas vueltas y no veo nada claro, el municipio dice que ustedes y ustedes que el municipio".* A su vez, adjuntó, respuestas de Colfondos, una con radicado 2010909-000588 informando sobre los soportes generados en el proceso de normalización de su bono pensional y, otra con radicado 220204-000817 informándole que han procedido a tramitar la solicitud de emisión ante las entidades participantes de su bono pensional. De tal soporte documental, además de las solicitudes elevadas por Colfondos al Municipio de Tolú, concluye el despacho que se encuentra en trámite el proceso de reconstrucción de la historia laboral de la señora Anays Brid González.

Ahora bien, es pertinente acotar que de conformidad con la Ley 100 de 1993, en su artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9 *"Los fondos embargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

Igualmente, que la sumatoria de todos los trámites, desde la solicitud de pensión hasta la resolución de otorgamiento, no puede sobrepasar los seis meses. Así lo ordenó la Ley 700 de 2001, en su artículo 4°: "A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes".

De la normatividad citada, se desprende en primer lugar, que es necesario la radicación de la solicitud del reconocimiento de pensión, con la correspondiente acreditación del derecho, petición, que en palabras de la actora ocurrió en enero de 2019, pero que pese a habérsele requerido desde el auto admisorio, no lo aportó a la acción constitucional, quedando entonces sin soporte alguno esta juez constitucional para, por lo menos, contabilizar el término y ordenar a las accionadas pronunciamiento alguno.

Lo que sí está demostrado es que se está en proceso de reconstrucción de la historia laboral de la accionante, tanto así que, incluso el Municipio de Santiago de Tolú, a través de la resolución No. 216 de 2022, realizó reconocimiento y emisión de un bono pensional de la señora Anays Brid González, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1984 y el 26 de mayo de 1992 por valor de $61.108.000, con cargo a los recursos del orden territorial FONPET y, que Colfondos, inmediatamente solicitó su pago.

Así pues, que, al no adjuntarse por la actora, como era su deber mínimo, la solicitud de reconocimiento de pensión de enero de 2019, no hay certeza sobre el contenido de la petición impetrada, luego en esta instancia no se tienen elementos ciertos para tomar la decisión y estudiar la posibilidad incluso, y si se cumplieren los requisitos, de reconocer de manera transitoria o principal, la procedencia de derechos de contenido prestacional como son las acreencias pensionales.

Por lo antes expuesto, habrá de denegarse el amparo frente al derecho de petición.

Ahora bien, impetra también la actora vulneración al mínimo vital, argumentado que sobrevive con unos pocos ahorros y la ayuda de su familia, sin embargo, ha de precisarse que tales afirmaciones deben probarse tan siquiera sumariamente, pero en el presente caso, de los elementos materiales probatorios allegados, no se puede determinar su ocurrencia y menos se encuentran acreditadas las afirmaciones realizadas en el escrito, de ahí que tampoco pueda tutelarse tal derecho-

Por último, y frente al debido proceso, tampoco existen elementos de juicio para concluir su vulneración, por el contrario, de la documental arrimada por las partes, se infiere respuestas oportunas a las solicitudes de la actora frente al Fondo, y gestión de este ante su empleador – Municipio de Tolú – para ir construyendo la historia laboral de la señora Anays Brid González, requisito indispensable para solicitar el reconocimiento de la pensión.

Por lo anterior, habrá de negarse el amparo deprecado, a su vez, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –FONPET, pues de su parte no existe acreeditado vulneración alguna a los derechos fundamentals de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por la señora **Anays Brid González** en contra del **Colfondos Pensiones y Cesantías S.A** y **Municipio De Tolú - Sucre**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Desvincular al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – FONPET**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
224f00d372de5b45319a8080be78cbfbb630a78a800d5a2a25c0eb1347971203
Documento generado en 20/05/2022 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica